



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

OCAÑA

NÚMERO 1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de juicio de faltas 154/2014 seguido a instancia de Cristihel Vaduva y Vicente Aguirre Núñez de Arenas, contra Eughen Nimitan Dumitru, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 189/2014

En Ocaña a 27 de octubre de 2014.

Vistos por doña María Ángeles Vicioso Rodríguez, Juez de Apoyo, los presentes autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado y registrados con el número 154/2014, sobre falta por amenazas, siendo partes el Ministerio Fiscal, en representación de la acusación pública y Cristihel Vaduva y Vicente Aguirre Núñez de Arenas como denunciantes y Eughen Nimitan Dumitri como denunciado, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que me ha sido conferida por la Constitución y en nombre de Su Majestad el Rey, dicto la siguiente sentencia.

Antecedentes de hecho

Primero.–En virtud de denuncia presentada el 6 de junio de 2013 por Cristihel Vaduva y Vicente Aguirre Núñez de Arenas se acordó la incoación de diligencias previas. Practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes por resolución de 14 de mayo de 2014 se reputaron falta los hechos y, una vez incoado el correspondiente procedimiento, se señaló para la celebración de juicio.

Segundo.–En el acto de la vista compareció el Ministerio Fiscal, no compareciendo las partes, a pesar de haber sido citadas.

Tercero.–El Ministerio Fiscal no formuló acusación por falta de pruebas.

Cuarto.–En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

No han quedado probados los hechos objeto del presente procedimiento.

Fundamentos de derecho

Primero.–La Constitución Española de 1978, no sólo refuerza sino que impone el principio acusatorio en toda clase de procesos penales, a consecuencia de las disposiciones constitucionales reguladores de los derechos fundamentales y libertades públicas que se otorgan a los ciudadanos, y que por su carácter general y expansivo impiden estimar exento de su cumplimiento al juicio de faltas. El artículo 24 de la Constitución, en sus dos apartados, establece el derecho de toda persona a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

El derecho a la tutela judicial efectiva que deben otorgar los Jueces y Tribunales, ha de ser puesto en relación, por un lado, con el deber de los mismos de juzgar con independencia e imparcialidad (artículo 117.1 de la Constitución) y, por otro, con la obligación de que exista una acusación que impone la presencia y actuación del Ministerio Fiscal en defensa del interés público tutelado por la ley (artículo 124 de la Constitución) salvo en los supuestos de faltas privadas. Ello lleva a la exigencia de separar la función de juzgar de la de acusar, para alcanzar la mayor independencia y equilibrio del Juez, sin que por lo tanto el Juez deba anular o sustituir las funciones oficiales pertenecientes al Ministerio Fiscal o a las partes ofendidas o interesadas en ejercer la acusación.

En consecuencia, el Juez no puede condenar si no concurre acusación. Y habida cuenta que quien se limita a interponer denuncia no tiene la consideración procesal de parte acusadora, en el presente supuesto, no habiéndose formulado pretensión de condena, procede dictar sentencia necesariamente absolutoria.

Segundo.–Dado el resultado absolutorio de la presente resolución, las costas han de ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 109 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

**Fallo**

Que debo absolver y absuelvo de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones a Eughen Nimitan Dumitru declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 976, en relación con los artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma se puede interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Audiencia Provincial; y expídase testimonio de la misma, que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia el mismo día de su fecha por la Juez que la suscribe hallándose celebrando Audiencia Pública; doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Cristihel Vaduva, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Ocaña a 19 de febrero de 2015.–El Secretario Judicial (firma ilegible).

N.º I.-1734